

**AUTO N. 00087**

**“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Auto No. 01994 del 29 de abril del 2014**, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **SALOMON HERRERA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.586, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONTINENTAL DE FUNDICIONES SHS**, ubicado en la Calle 43 B sur No. 1 A - 36 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el **Auto No. 01994 del 29 de abril del 2014**, fue notificado personalmente al señor **SALOMON HERRERA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.586, en calidad de propietario, el día 30 de julio de 2014, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 22 de diciembre de 2014 y comunicado a la Procuradora 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2014EE114467 el día 10 de julio de 2014.

Que mediante **Resolución 01172 del 29 de abril de 2014**, la Dirección de Control Ambiental impuso al establecimiento de comercio denominado **CONTINENTAL DE FUNCIONES SHS**, de propiedad del señor **SALOMON HERRERA SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.332.586, ubicado en la Calle 43 B sur No. 1 A - 36 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de la fuente fija de combustión externa (Horno Tipo Crisol).

Que mediante el **Auto No. 01968 del 06 de julio del 2015**, la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos en contra del señor **SALOMON HERRERA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.586, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES CONTINENTAL SHS**, ubicado en la calle 43 B sur No. 1 A - 36 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en lo siguientes términos:

*Cargo primero: No contar con un sistema de control de material particulado en el horno de fundido dado que utilizan como comustible aceite usado (crudo pesado), infringiendo presuntamente con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011.*

*Cargo segundo: No contar para sus fuentes fijas de emisión por combustión externas (horno tipo cunilote y hornos tipo crisol) dispositivos de control instalados y en funcionamiento infringiendo presuntamente el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

*Cargo tercero: Utilizar aceite usado no traado como combustible para su fuent fija de emisión por combustión externa (horno tipo crisol) infringiendo presuntamente el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011.*

*Cargo cuarto: No contar con sistemas de extracción y dispositivos control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de fundición, infringiendo presuntamente lo estipulado en el parágrafo 1 el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

*Cargo quinto: No demostrar cumpliendo de los límites de emisión mediante estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno tipo crisol, infringiendo presuntamente los límites establecidos en los artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

*Cargo sexto: No contar con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.*

*Cargo séptimo: No determinar la altura definitiva del punto de descarga de las fuentes de emisión infringiendo presuntamente lo estipulado en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

*Cargo octavo: No presentar plan de contingencia infringiendo presuntamente el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.*

Que el **Auto No. 01968 del 06 de julio del 2015**, fue notificado, al señor **SALOMON HERRERA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.586, mediante edicto fijado el 05 de octubre del 2015 y desfijado el 09 de octubre del 2015.

## II. DESCARGOS

Una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2013-3135** se evidenció que el señor **SALOMON HERRERA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.586, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES CONTINENTAL SHS**, ubicado en la calle 43 B sur No. 1 A - 36 de

la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para ejercer del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Generales

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que*

*impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

**2.3.1.2. Pertinencia.** *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.** *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Por su parte, el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 1968 6 de julio de 2015**, en contra del señor **SALOMON HERRERA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.586, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES CONTINENTAL SHS**, ubicado en la calle 43 B sur No. 1 A - 36 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

En ese sentido, y en razón a que el señor **SALOMON HERRERA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.586, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES CONTINENTAL SHS**, ubicado en la calle 43 B sur No. 1 A - 36 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, no presentó dentro del término legal dispuesto normativamente, escrito de descargos ni solicitó la práctica de prueba alguna, considera esta entidad que no hay solicitudes probatorias a decretar a favor del interesado.

A su vez, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 6417 del 12 de septiembre del 2013 y sus anexos, mediante el cual verifica el cumplimiento de la normativa ambiental y evidencia presuntos incumplimientos en materia de emisiones del señor **SALOMON HERRERA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.586, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES CONTINENTAL SHS**, ubicado en la calle 43 B sur No. 1 A - 36 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Así las cosas, una vez definidas las pruebas a ordenarse por parte de esta autoridad, es importante definir si las mismas son conducentes, pertinentes y útiles en el proceso sancionatorio que se adelanta.

Luego entonces, la prueba mencionada anteriormente es **conducente**, en virtud a que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, para este caso la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera, se predica **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados en la visita técnica del 12 de diciembre del 2012 y los incumplimientos al artículo 11 del Decreto 623 del 2011, el párrafo tercero del artículo 4, el artículo 5, el párrafo primero del artículo 17, el artículo 4, el artículo 17, el artículo 18 y el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Ahora bien, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados originados en la visita técnica del 12 de diciembre del 2012, que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico 6417 del 12 de septiembre del 2013, y sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del presente expediente y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la Apertura de la Etapa Probatoria dentro del presente trámite sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 01994 del 29 de abril del 2014, en contra del señor **SALOMON HERRERA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.586, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CONTINENTAL DE FUNDICIONES SHS**, ubicado, en la calle 43 B sur No. 1 A – 36 este de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2013-3135**:

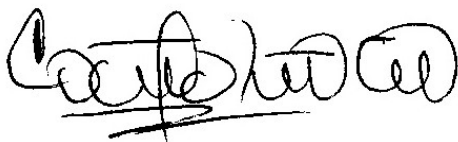
1. Concepto Técnico No. 6417 del 12 de septiembre del 2013, con sus respectivos anexos, mediante el cual verifica el cumplimiento de la normativa ambiental y evidencia presuntos incumplimientos en materia de emisiones del señor **SALOMON HERRERA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.586, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES CONTINENTAL SHS**, ubicado en la calle 43 B sur No. 1 A - 36 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SALOMON HERRERA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.586, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CONTINENTAL DE FUNDICIONES SHS**, en la calle 43 B sur No. 1 A – 36 este de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C.: 52890487 T.P.: N/A

CONTRATO  
CPS: 20202354 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 12/01/2021

Revisó:



CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

12/01/2021

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

12/01/2021

**Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)**  
**Expediente: SDA-08-2013-3135**